



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001806-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01601-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES "FRIMMCH EXPRESS" S.A.C.**<sup>1</sup>  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01601-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2021, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES "FRIMMCH EXPRESS" S.A.C.** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de julio de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES



Con fecha 22 de julio de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la empresa recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“solicito se me informe con cuantas cámaras de video vigilancia de 360° con visión nocturna, enfoque interno, con capacidad de grabar 24 horas, cuenta el Depósito Vehicular del Depósito Municipal, del local ubicado en la Av. Contralmirante Mora N° 240 – Zona Inca Pachacútec.”*



Mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, la entidad comunicó al recurrente que para la atención de su solicitud se requiere efectuar evaluaciones o análisis de la información que poseen, no siendo posible atender su requerimiento en virtud al tercer párrafo del *“artículo 13° del TULO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, el cual dispone que la *“solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*.

Con fecha 6 de agosto de 2021, la empresa recurrente presentó su recurso de apelación contra la citada comunicación electrónica, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad y precisando que su solicitud tiene por finalidad obtener *“una respuesta numérica y en ningún momento solicite se hagan valoraciones ni se emitan juicios (...)”*.

<sup>1</sup> Representado por el señor Martin Sergio Quiroga Alpacca, Gerente General de la empresa.

Mediante la Resolución 001692-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 20 de agosto de 2021, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los que no han sido remitidos a esta instancia hasta la fecha.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la empresa recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

<sup>2</sup> Notificada el 26 de agosto de 2021, con la Cédula de Notificación N° 7818-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.*

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de información.

De autos se aprecia que la empresa recurrente solicitó información vinculada a la cantidad de cámaras de video vigilancia, con determinadas características, que cuenta la entidad en el “*Depósito Vehicular del Depósito Municipal, del local ubicado en la Av. Contralmirante Mora N° 240 – Zona Inca Pachacútec*”, y la entidad le comunicó que la atención de dicho requerimiento no resulta posible debido que ello implica efectuar evaluaciones o análisis de la información que poseen, en aplicación del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

De la respuesta brindada por la entidad, se aprecia que no ha negado contar con la información requerida, esto es, con cámaras de videovigilancia en la ubicación señalada por el recurrente, sino que, debido a las características requeridas de dichos bienes, considera que ello involucra realizar un análisis de la información con la que cuenta.

En atención a los argumentos expuestos por la entidad, cabe señalar que el inciso 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, el artículo 10 de la misma norma obliga a las entidades a entregar la información que posean si se encuentra en documentos escritos, soporte digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y por su parte el artículo 13 dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Del mismo modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en el cual se evalúa lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado agregado).*

En tal sentido, al amparo de las normas anteriormente citadas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a través del derecho de acceso a la información pública el solicitante podrá acceder a información que se encuentren en posesión de las entidades de la Administración pública, siendo posible además que excepcionalmente se pueda brindar respuesta a los requerimiento de información a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin que ello implique que la entidad se encuentre obligada a efectuar evaluaciones o análisis de la información que poseen.

Por lo tanto, atendiendo que la empresa recurrente solicita información sobre bienes de la entidad, cabe señalar que el artículo 33 del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, aprobado mediante la Ordenanza N° 317-MVMT<sup>4</sup>, indica que el Área de Control Patrimonial y Servicios Generales es un órgano de apoyo que se encarga de programar, organizar y dirigir el control del patrimonio municipal, la actualización permanente del margesí de bienes y los servicios generales; y, específicamente – entre otras funciones- las siguientes:

---

<sup>4</sup> En adelante, ROF.

“33.5 Mantener actualizado el registro de los activos fijos de la Municipalidad, realizar los inventarios ambientales de los bienes muebles y el registro de los bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad conforme a los dispositivos legales y normativos vigentes aplicables.

33.6 Programar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos de codificación, asignación y verificación de los bienes patrimoniales, así como coordinar con la unidad de organización competente la valorización, revaluación, bajas y excedentes de los inventarios.

(...)

33.24 Coordinar y ejecutar las acciones de mantenimiento, conservación y seguridad sobre los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad.

(...)” (subrayado agregado)



De ello, se desprende que la entidad, a través del Área de Control Patrimonial y Servicios Generales, tiene por función la organización de sus bienes muebles e inmuebles, debiendo contar con un inventario y realizar procesos de codificación, asignación y verificación de dichos bienes.



Siendo esto así y estando a que, que la entidad tiene la obligación de poseer la información requerida según la normativa mencionada, no ha negado su existencia ni alegado respecto de esta alguna causal de excepción para su acceso, debe recabarla de la documentación correspondiente a la adquisición o inventario de las cámaras de video obrantes en la entidad y proporcionarla a la empresa recurrente, sin que ello signifique efectuar evaluaciones o análisis de la información que posee; o comunicar en forma clara y veraz su inexistencia.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**; y,

en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

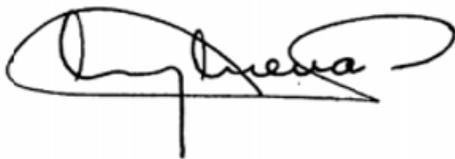
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES "FRIMMCH EXPRESS"**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal